

**SUP-RAP-55/2018**  
**SÍNTESIS**  
**ANTECEDENTES**

- 1. Escritos de queja.** El 15 y 25 de enero de 2018, el PRI presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, tres escritos de queja en contra de MORENA y su precandidato al cargo de presidente, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- 2. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja.** El 19 y 30 de enero, la Unidad Técnica formó los expedientes, y acordó el inicio del procedimiento en materia de fiscalización y la acumulación.
- 3. Acuerdo de ampliación de la litis.** El 23 de febrero siguiente, se acordó la ampliación de la litis al advertir elementos propagandísticos también alusivos al PT y PES.
- 4. Resolución impugnada.** El 23 de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG182/2017 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización.
- 5. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 27 de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación.

**Acto impugnado.** Resolución **INE/CG182/2018** relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de los partidos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social y su precandidato al cargo de presidente de la república.

**I. Incumplimiento de la facultad investigadora de la autoridad responsable y la indebida valoración de las pruebas técnicas.**

La argumentación expuesta por el apelante tiene como finalidad evidenciar:

- a) La omisión de identificar los eventos no soportados con las actas de verificación.
- b) El incumplimiento de la facultad investigadora de la autoridad responsable.
- c) La indebida valoración de las pruebas técnicas.

**Omisión de identificar los eventos no soportados con las actas de verificación.**

Se considera **infundado** el agravio, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable identificó de forma puntual, a través de los anexos de su determinación, 48 eventos soportados con actas de verificación; 88 eventos con gastos reportados en el SIF, y los eventos de los cuáles únicamente se cuenta con pruebas técnicas acerca de su posible celebración.

**Vulneración al principio de exhaustividad de la facultad investigadora de la autoridad responsable.**

El agravio es **infundado** debido a que la autoridad fiscalizadora realizó múltiples requerimientos para investigar los hechos denunciados y allegarse de la documentación necesaria, es decir, fue exhaustiva en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja.

Por otra parte, se considera **inoperante** dado que el apelante omite precisar qué diligencias debieron realizarse por la autoridad a fin de allegarse de mayores elementos.

**Indebida valoración de pruebas técnicas.**

Contrario a lo argumentado por el partido actor, se considera correcto el valor indiciario otorgado a las pruebas técnicas, al no existir otros elementos de prueba con los cuales se pudieran administrar y, por tanto, estar en posibilidad de otorgarles valor probatorio pleno.

Además, se estima **inoperante** el planteamiento porque el apelante no precisó cuáles fueron las pruebas que se dejaron de analizar o bien, cuáles debieron estudiarse o valorarse en forma distinta.

**II. Videos en redes sociales.**

El apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora no podía determinar que el contenido de doce videos denunciados como un gasto no reportado, difundidos en Facebook, corresponde al periodo de precampaña, mismos que deben ser considerados como un gasto por tratarse de propaganda genérica y al haberse identificado al precandidato.

Se considera **inoperante** el agravio porque el apelante no controvierte la totalidad de las razones en las que se sustenta la determinación de la autoridad responsable. En efecto, la inexistencia de una infracción a la normatividad electoral se sustentó, esencialmente, en tres razones: la libertad de expresión en el uso de una red social, el análisis del contenido, la inexistencia de gastos de producción.

El actor se limitó a controvertir lo relativo al contenido de los videos, sin combatir la prueba a través de la cual la Dirección de Prerrogativas informó que no existieron gastos de producción a partir de la calidad y características de filmación en cada video, por lo que sus argumentos resultan ineficaces para revocar el ac impugnado.

**III. Falta de exhaustividad respecto a la totalidad de los hechos denunciados.**

El actor sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues su escrito de queja tenía por objeto fijar una postura en cuanto a la omisión del partido denunciado de registrar sus operaciones en "tiempo real", y que la responsable solo se pronunció por los gastos no reportados.

El planteamiento es infundado, por una parte, e inoperante por otra. Ello en atención a que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados, incluido el tiempo real. Tan es así que en el respectivo Dictamen Consolidado y en la resolución de precampaña, MORENA fue sancionado por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real durante la precampaña, al exceder los tres días posteriores a aquellos en que realizó sus operaciones.

Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable debía presumir que la intención del partido denunciado era omitir el reporte de los gastos a partir de la supuesta extemporaneidad, se considera **inoperante** por ser un argumento impreciso que no combate la actuación de la responsable.

**E  
S  
T  
U  
D  
I  
O**

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.